

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

Manizales, 03 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No.730

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADAS: LIBIA ROSA RAMOS DE JARABA

RADICADO: 170014003005-2021-00218-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIBIA ROSA RAMOS DE JARABA**, dispone el despacho a negar el mandamiento ejecutivo por los siguientes motivos:

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*

³ *Ibíd*

a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- **La firma de quien lo crea.**
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

III. CASO EN CONCRETO

Expuesto lo precedente, y analizando el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo un pagaré donde se indica que la señora **LIBIA ROSA RAMOS DE JARABA** se obligó a pagar la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 20.663.863)**

Sin embargo, el pagaré base de recaudo carece totalmente de la firma de la señora Ramos de Jaraba, lo cual, impide que se pueda librar una orden de pago en su contra por un instrumento negocial que carece de uno de los requisitos esenciales, cual es la rúbrica de quien lo crea.

Si bien es cierto, en el acápite atinente a la firma se indica que el pagaré ha sido signado por la hoy ejecutada, también lo es que dicha manifestación no cumple con los requisitos para ser tenida en cuenta como firma según la normatividad colombiana como se pasa a explicar:

En primera medida, debe decirse que no puede tenerse como una firma manuscrita, toda vez que según la doctrina especializada "(...) la firma

tradicional constituye un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual, de forma general y reiterada esta se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad.”⁴ Por lo tanto, si se analiza el título valor adosado, se puede concluir con claridad que no ha operado dicha forma de firma.

De otro lado, considera esta judicial que tampoco puede entenderse como una firma por medios mecánicos en los términos del artículo 827 del Código de Comercio, toda vez que solo se considerará suficiente la firma que proceda de algún medio mecánico siempre que la ley o la costumbre la admitan de acuerdo al negocio de que se trate. Además de ello se debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 621 del estatuto mercantil respecto de títulos valores, pues se dice que *"la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*, sin que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada en el plenario.

Así mismo, sin mayores elucubraciones se puede indicar que el signo estampado en el pagaré base de recaudo no hace alusión ni a una firma a ruego⁵ ni a una firma por una persona ciega⁶, toda vez que no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley mercantil para darle validez a dicho tipo de firmas.

Por último, resulta límpido para esta sentenciadora percibir que el nombre de la señora Libia Rosa Ramos de Jaraba el cual se aduce como firma, tampoco cumple con los presupuestos de la firma digital o electrónica, comoquiera que la primera de ellas alude a un valor numérico adherido a un mensaje de datos y que circula con el mismo, y la segunda de estas trata de un método, ya sea código, contraseña, datos biométricos o cualquier clave criptográfica que permita identificar a la persona que lo emita junto con el mensaje de datos, sin que se pueda predicar dichas características del documento en mención.

⁴ De los Títulos Valores y de los Valores en el Contexto Digital, Remolina & Peña 2011, página 120

⁵ Artículo 826 del Código de Comercio

⁶ Artículo 828 Ibídem.

SZL Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Notif. Judicial: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co.

Así las cosas, el pagaré aportado, no cuenta con los requisitos de tener claridad y certeza de que provienen de su deudor (Artículo 422 del Código General del Proceso) así como tampoco cumple con uno de los requisitos generales de todo título valor, esto es, la firma de quien lo crea (Artículo 621 Decreto 410 de 1971) por lo cual, se negará el mandamiento de pago.

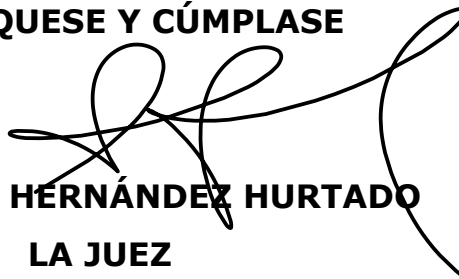
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en los sistemas que maneja el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 067 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria